Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de octubre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Tribunal del Trabajo n° 6 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional del Trabajo n° 16.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional del Trabajo n° 16 y el Tribunal del Trabajo n° 6 del Departamento Judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, discrepan sobre su competencia para entender en la presente causa sobre indemnización por despido, diferencias salariales, multas laborales, deficiente registración y entrega del certificado previsto en el artículo 80 de la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo (fs. 271/272, 280 y 282 del expediente digital al que me referiré, salvo aclaración en contrario).

El Juzgado Nacional del Trabajo n° 16 admitió la solicitud de las demandadas y ordenó la acumulación de estos autos a la causa "Iguatemi SA c/ Ortega, Patricio Javier s/ consignación" (Expte. SI–1200–2023) en trámite ante el Tribunal del Trabajo n° 6 de San Isidro, provincia de Buenos Aires. Sostuvo que, según se desprende de los escritos de demanda y contestación, ambas causas se refieren a la misma relación laboral y poseen objetos procesales intrínsecamente vinculados entre sí y parcialmente superpuestos. En esa línea, advirtió que para decidir si la consignación es procedente deben establecerse los reales parámetros de la relación, entre ellos, la responsabilidad de las personas a quienes el actor considera sus empleadoras, la remuneración y fecha de ingreso. Puntualizó que no concurre la triple identidad de sujeto, objeto y causa —ya que el objeto de ambos pleitos no es idéntico—, empero se configura un caso de litispendencia por conexidad lo que podría dar lugar a pronunciamientos contradictorios sobre la misma cuestión. Recordó que la litispendencia debe ser declarada aún de oficio y valoró que el proceso por consignación había sido iniciado con anterioridad. En ese contexto, ordenó la remisión de la causa a la justicia provincial (fs. 271/272).

A su turno, el tribunal provincial rechazó la acumulación. Señaló que, si bien en el caso no se encuentra presente la triple identidad requerida para hacer viable la excepción de litispendencia, no soslayaba que para la

litispendencia por conexidad o impropia alcanza que medie entre las causas suficiente conexidad como para autorizarla. A tal efecto, refirió que en el caso no se verifican los requisitos que prevé el artículo 188 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para la acumulación, pues se trata de procesos que se encuentran en trámite en distintas jurisdicciones y en etapas procesales diversas, no habiéndose aún abierto a prueba la causa iniciada en provincia (cf. copia de la resolución incorporada a fs. 280).

El juzgado nacional, luego de constatar la existencia de la resolución del tribunal provincial que rechazó la acumulación —a través de una consulta realizada en la mesa de entradas virtual—, mantuvo su postura y ordenó la elevación de los autos a la Corte Suprema para que dirima la contienda (fs. 282).

En tales condiciones, considero que se ha suscitado un conflicto negativo de competencia que atañe dirimir a la Corte Suprema, de conformidad con el artículo 24, inciso 7 del decreto–ley 1285/1958, texto según ley 21.708.

–II–

Ante todo, cabe precisar que los conflictos de competencia entre jueces de distinta jurisdicción deben ser resueltos por aplicación de las normas nacionales de procedimientos y, en la tarea de esclarecerlos, es menester valorar, inicialmente, la exposición de los hechos que el actor efectúa en su demanda y, luego, en tanto se ajuste al relato, el derecho invocado (Fallos: 340:815, "Brusco"; y CNT 44843/2018/CS1, "Giammarrusco, Domingo c/ Prevención ART SA s/ accidente-ley especial", sentencia del 12 de noviembre de 2020; entre otros).

Ahora bien, conforme se desprende de las actuaciones digitales, en esta causa promovida en el fuero nacional el trabajador reclama el pago de diversas indemnizaciones y rubros derivados del despido, y la entrega del certificado laboral (fs. 24/38). De su lado, el proceso radicado en sede provincial tiene



por objeto la consignación del certificado del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo (fs. 76/95, 262/270 y 280).

En tales condiciones, las razones de conexidad resultan ostensibles pues, según lo expuesto por las partes y lo que surge de las constancias de autos, las cuestiones debatidas en ambas causas son exclusivamente de naturaleza laboral y se vinculan con el mismo distracto, por lo que deviene preciso que sea un solo juez el que intervenga en ambos pleitos a fin de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias. En tal sentido, cabe recordar la doctrina de la Corte Suprema en orden a que procede la acumulación, no obstante que no concurra la estricta triple identidad de sujetos, objeto y causa, si media la posibilidad de que se expidan fallos contrapuestos (Fallos: 329:4995, "Mahler").

En ese marco, estimo que corresponde estar a lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 18.345 de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo, en cuanto prevé que "la acumulación de procesos se pedirá y resolverá en aquel expediente en que primero se hubiere interpuesto la demanda" y "se requerirá... que el juez al que le corresponda entender en los procesos acumulados sea competente en todos ellos por razón de la materia" (cf. CSJN, CNT 24681/2018/CS1, "Fasanella, Mariano Gastón c/ Coca Cola FEMSA de Buenos Aires SA s/ despido", sentencia del 13 de agosto de 2020; y CNT 75872/2016/CS, "Ferreyra, Maximiliano Armando c/ Queija SA s/ despido", sentencia del 27 de septiembre de 2022, y sus citas; entre otros).

En consecuencia, opino que corresponde disponer que ambas causas sigan su trámite en sede provincial pues el proceso radicado en jurisdicción bonaerense se inició el 1 de febrero de 2023 (cf. indica el pronunciamiento incorporado a fs. 280), mientras que el sustanciado en el fuero nacional se promovió el 14 de febrero de 2023 (cf. fecha de pase registrada en el expediente digital).

–III–

Por lo expuesto, opino que ambos juicios deberán continuar su trámite ante el Tribunal de Trabajo n° 6 del Departamento Judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 15 de noviembre de 2024.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2024.11.15 13:30:06 -03'00'